



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00279-00
Demandante: María del Pilar Correa Lenis
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tema: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que este Juzgado encuentra reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados por el accionante conciernen a un asunto de puro derecho y no se requiere, por tanto, de la práctica de pruebas; así se procederá una vez se evacúe el trámite allí indicado.

De ahí que, el procedimiento a seguir será el siguiente: de manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con lo cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; luego, habrá pronunciamiento sobre las pruebas documentales que han aportado las partes; después, si es del caso, en siguiente interregno procesal, se concederá a las partes término para alegar de conclusión en la forma prevista por dicho artículo. Y, ulteriormente, culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, esto es, la fijación del litigio y sus respectivos problemas jurídicos, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 68722 del 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1° de abril de 2019 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que los actos administrativos demandados habrían vulnerado normas constitucionales y legales, la fijación del litigio consistirá en determinar si la normativa cuestionada debe declararse nula por tal transgresión; ello, a partir de la solución que se dé los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Artículo Primero.- Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Artículo Segundo.- Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en los siguientes cuestionamientos de orden jurídico:

- *¿Desconoció, la Superintendencia de Industria y Comercio, durante el trámite administrativo el procedimiento que regía al caso concreto, por cuanto, el aplicable era el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 previsto para la imposición de sanciones por infracción de las normas sobre protección de la libre competencia?*
- *¿Vulneró, la entidad demandada, el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como quiera que aquellas eran las normas pertinentes para adelantar los trámites para la imposición de la sanción?*
- *¿Infringió, la parte demandada, el derecho de defensa y contradicción de la actora, en atención a que la visita adelantada en las instalaciones de la sociedad Tecnoquímicas, los días 5 y 6 de marzo de 2018, cuya finalidad era recaudar información sobre el cumplimiento de las disposiciones, no permitieron a los funcionarios contar con un tema de prueba, delimitado y acotado sobre unos hechos particulares?*
- *¿Expidió, el ente administrativo, los actos administrativos acusados de nulidad con falsa motivación, como quiera que no existían elementos materiales suficientes para imponer la sanción, pues no se habría demostrado la conducta investigada de la señora María del Pilar Correa Lenis. E igualmente, se habría inobservado el principio de tipicidad. Así como también esa autoridad habría infringido los principios de presunción de inocencia y buena fe de la accionante al imponerle una sanción con carencia de material probatorio?*
- *¿Inobservó, la entidad accionada, el principio de proporcionalidad y en consecuencia, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, en la imposición de la sanción, pues no habría empleado en*

forma proporcional y razonable los criterios de graduación de las sanciones?

- *¿Expidió, la parte pasiva, los actos administrativos sin competencia para la imponer la sanción a la señora Correa Lenis, como quiera que no existe norma que autorice la imposición de multas a personas naturales por la vulneración del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009?*
- *¿Profirió, la autoridad de vigilancia y control, los actos demandados con vulneración del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no habría decidido de fondo el asunto dentro del término establecido, lo que implicaría una pérdida de competencia?*
- *¿Vulneró, la Superintendencia de Industria y Comercio, el debido proceso de la accionante al no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición?*
- *¿Desconoció, la demandada, el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, por cuanto habría omitido realizar el informe motivado en el que se recaudaran las pruebas y se efectuara su valoración y conceder el término para presentar los alegatos de conclusión?*

Artículo Tercero.- Incorporar al proceso las pruebas aportadas por la demandante y demandada.

Artículo Cuarto.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para conceder término para alegar de conclusión, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez